

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., mayo 19 de 2021

PARA: **Giovanny Andrés García Rodríguez**  
Director Gestión de Cobro

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20215400090933

En atención al memorando del asunto **DGC 20215400090933 de 2021**, dirigido a ésta dependencia, mediante el cual se solicita concepto jurídico, la Dirección de Normatividad y Concepto, emite concepto a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015, resaltando que las apreciaciones aquí consignadas tienen un propósito ilustrativo de carácter general, teniendo en cuenta que son producto del análisis normativo y jurisprudencial del asunto sometido a consideración y por tanto no generan obligatoriedad en su cumplimiento o ejecución.

Con tal fin, se abordará conceptual y normativamente el tema propuesto, para resolver los siguientes interrogantes:

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea corresponde al siguiente:

- a. *“¿Es procedente que, ante el incumplimiento de un acuerdo de pago con ocasión del cual se decretaron medidas cautelares que implican la constitución de títulos de depósito judicial, la Dirección de Gestión de Cobro emita un acto administrativo ordenando, en razón al incumplimiento, la apropiación de los títulos por el valor de la deuda?”*
  
- b. *¿Es procedente que, ante el incumplimiento de un acuerdo de pago con ocasión del cual se decretaron medidas cautelares que implican la constitución de títulos de depósito judicial, la Dirección de Gestión de Cobro inicie un nuevo cobro coactivo, libre mandamiento de pago y adelante las etapas correspondientes,*



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*incluyendo la orden de seguir adelante la ejecución y apropiar los títulos judiciales, tomando como título ejecutivo el acuerdo de pago incumplido?"*

Para proceder a absolver el interrogante planteado, este Despacho procede a abordar los siguientes aspectos:

### I. **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS**

El Decreto Distrital 672 de 2018, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 28 de la ley 1437 de 2011 ( Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015) y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma noma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

### II. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

#### DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA Y EL ACUERDO DE PAGO

El artículo 140 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002, señala que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas impuestas con ocasión a las infracciones realizada al código, a través de la jurisdicción coactiva.

Siguiendo con el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1734 de 2011-, establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documento que presten mérito ejecutivo, dentro del cual se encuentra el correspondiente a "(...) *todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley.(...)*", clasificación en la cual se ubicaría el acto administrativo a través del cual se sanciona al inculpaado por la violación de las normas de tránsito. Adicionalmente, tal disposición legal remite al Estatuto Tributario para adelantar el proceso de cobro coactivo.

El autor, Ortiz Monsalve Álvaro en su libro *Manuel de Obligaciones*, Sexta Edición, Editorial Temis define las obligaciones como un "*Vínculo jurídico en cuya virtud una persona, llamada acreedor, puede exigir a otra llamada deudor, la realización de una conducta, denominada prestación, consistente en dar, hacer o no hacer."*

Aunado a lo anterior, como fuente de la obligación encontramos la denominada involuntarias, en la cual no interviene la libertad del hombre, dado que su origen se deriva del hecho ilícito, el enriquecimiento sin causa y la Ley que las origina y voluntarias, la cual nace con la intervención de la voluntad, entendido esta como acto o negocio jurídico.

Siguiendo con el tema propuesto, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la facultad para los organismos de tránsito de celebrar acuerdos de pago para el recaudo de las multas.

Consecuentemente, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por medio de la cual se dictaron normas para la normalización de la cartera público, estableció como obligación de las entidades públicas que tuvieran cartera a su favor, entre otras, la de establecer un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual deberá incluir la condiciones relativas a la celebración del acuerdo de pago. En cumplimiento de tal disposición, la administración distrital expidió el Decreto 397 de 2011 "*Por el cual se establece el*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*", en el cual se indicó que en la Secretaría Distrital de Movilidad la competente funcional para ejercer el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, es del (a) Jefe (a) de la Oficina de Cobro de dicha Secretaría.

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 397 de 2011 señaló que, en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el cual se divide en tres etapas, a saber: a) Determinación del debido cobrar, b) Cobro persuasivo y c) Cobro coactivo, el funcionario competente podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones que compongan la cartera de su entidad, facilidad de pago que deberá comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar. En este mismo sentido, el artículo 15 de la norma citada, establece que el deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidad de pago por las obligaciones adeudadas, de lo cual es adecuado precisar que, para suscribir la facilidad de pago debe existir la manifestación de la voluntad del deudor y un acuerdo entre las partes.

A su vez el artículo 16 de la disposición en comento establece que:

*"(...)Resolución de otorgamiento de la facilidad de pago. Cumplidos los requisitos establecidos en el Manual de Administración y Cobro de Cartera, conforme con las disposiciones legales, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento. (...)"*

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20101340135711 del 16 de abril de 2010, señaló lo siguiente frente a la facilidad de pago:

*"(...) En síntesis, a través del acuerdo de pago y acorde con la facultad otorgada a los organismos de tránsito por los artículos 136 y 159, parágrafo primero de la Ley 769 de 2002, se fija un plazo para el cumplimiento de cada obligación, decisión ésta que involucra de manera expresa la voluntad de las partes, como para el efecto lo consagra el artículo 1551 del Código Civil.*

**MEMORANDO**

PARA GRUPOS



DNC

**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*(...) Dicho acuerdo de pago ha de entenderse celebrado de buena fe, según el conocido principio constitucional y legal. De ahí que cuando para el cumplimiento de una obligación, por medio del acuerdo de pago, se estipula el un plazo, ninguna de las partes puede ampliarlo o restringirlo unilateralmente, sino que deben ambas atenerse a él, en cuanto representa un mutuo acuerdo serio, según el cual las correlativas prestaciones serán cumplidas dentro de los términos estipulados entre ellos.*

*La obligación contraída por medio del acuerdo de pago, queda sujeta a su cumplimiento dentro del transcurso del tiempo y en la forma pactada entre las partes. (...)* ”

De lo anterior es claro, que el Código Nacional de Tránsito otorga la facultad a los organismos de tránsito de hacer efectiva las multas que tienen a su favor a través de jurisdicción coactiva, así como, otorga la facultad para celebrar acuerdos de pago, que deberá comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar, en cualquier etapa del proceso de cobro, acto que representa un mutuo acuerdo de las partes por la manifestación expresa de las mismas, destinada al cumplimiento de una obligación, a partir de la estipulación de un plazo para el pago de lo adeudado al acreedor.

Es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de conceder las facilidades de pago, pues de conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario y el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, el funcionario ejecutor puede conceder facilidades para el pago por medio de resolución motivada, otorgando plazos hasta de cinco (5) años, artículo que dispone lo siguiente:

*“(...) El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
20215200103573

Información Pública

Al responder cite este número

*Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. (...)*

### INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO:

Respecto del incumplimiento de una facilidad de pago, el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, dispone: *“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, **podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido**, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.*

*Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.”* (negritas fuera de texto)

Conforme con la norma transcrita, *“las causales para que proceda dejar sin efecto la facilidad de pago son: i) no pagar alguna de las cuotas o ii) el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente surgidas con posterioridad. De manera que, una vez se presenta cualquiera de dichas causales, surge para el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas la facultad de **dejar sin efecto la facilidad de pago**, sin que esta facultad esté condicionada a ninguna otra situación diferente al incumplimiento”.* SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. 24 DE MAYO DE 2012. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01435(18817)

A través del MT No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019, el Ministerio de Transporte se pronunció respecto de la prescripción en materia de tránsito, así *“Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.”*

### NOVACIÓN

#### Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
20215200103573

Información Pública

Al responder cite este número

*“La novación como medio de extinguir las obligaciones, es entendida como la obligación modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, num. 2 del C. C.). Está definida en el Código Civil como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1687), de tal suerte que la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación.*

Se caracteriza por los siguientes presupuestos de existencia: a) *Intención:* Según lo preceptuado en el artículo 1693 *ibidem*, **esa intención debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume**, tanto así que: “si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, **y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella**, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. b) *Capacidad de las partes:* Presupuesto de validez de todo negocio jurídico. c) **Validez de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva** (art. 1689). d) *Diferencia entre las obligaciones (antigua-nueva):* Por cuanto debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709, tampoco el cambio de lugar para el pago, **la mera ampliación o reducción del plazo**, e incluso la sola sustitución de un nuevo deudor por otro si el acreedor no expresa su voluntad de liberar al primitivo deudor, conforme a las voces del artículo 1.694 del Código Civil. La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación: 1) *Por sustitución de la obligación o novación objetiva:* Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva. 2) *Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva:* El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él. 3) *Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva:* El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690). **Corolario de lo anterior, es que la modificación de una obligación o la estipulación de una obligación paralela no constituye novación, porque, en ésta la intención de las partes, expresa o indudable, debe ser la de sustituir la obligación antigua por una nueva**. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. 29 de noviembre de 2006. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02043-01. Exp. 24414). (negrilla y subraya fuera de texto).

### DEPÓSITOS JUDICIALES.

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

El depósito judicial corresponde a la cantidad de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes debe consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, en los Bancos autorizados para recibir los mismos, el cual acorde con lo establecido en el artículo **2.12.5.1.** del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, **Decreto 1071 de 2015** es el Banco Agrario de Colombia S.A., disposición que establece:

***“(...) Artículo 2.12.5.1. Depósitos Judiciales, Consignación de Multas y de Caucciones.** Las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se depositaban en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación, serán asumidas por el Banco Agrario de Colombia S. A. el cual sustituirá a la Caja en los derechos y obligaciones inherentes a dichas funciones.*

*La cesión de los derechos y obligaciones derivados de los depósitos judiciales que en la actualidad poseen los establecimientos bancarios distintos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación y el Banco Central Hipotecario, se hará al Banco Agrario de Colombia S. A. (...)*

Aunado a lo anterior el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad -PA05-M01-, desarrolla lo correspondiente a depósito judicial de la siguiente forma:

*“(...) 3.9. Custodia y manejo de los títulos de depósito judicial.*

*Para el manejo de los recursos que ingresan a la Entidad como efecto de las actuaciones de cobro coactivo relativas al decreto de medidas cautelares, posturas para diligencias de remate, rendimientos o dineros derivados de bienes secuestrados y cauciones, la entidad ha destinado una cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual se consignan hasta que sea procesalmente posible disponer de estos recursos a favor del acreedor, ejecutado o un tercero interviniente.*

*Sobre los títulos de depósito judicial, constituidos a favor de la entidad, se tiene control a través de la plataforma establecida para tal fin por el Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Movilidad, recibe periódicamente un reporte de las transacciones realizadas por la entidad, las cuales se consolidan y verifican con las transacciones realizadas.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
20215200103573

Información Pública

Al responder cite este número

*El extracto de los títulos de depósito judicial, deberá remitirse con periodicidad mensual a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.*

*La disposición de los recursos representados en los títulos se hará según los presupuestos procedimentales y en todo caso deberá atender al valor líquido de las obligaciones que originaron su constitución, para lo cual se dispondrá según corresponde, la aplicación o fraccionamiento.*

*En todo caso se debe observar lo dispuesto en el procedimiento contable definido para el registro de hechos económicos y en el Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo 2621 de 2004, o aquellos mediante los cuales se establezca el reglamento para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las competencias que le confiere la Ley 66 de 1993.*

*3.9.1. Trámites que se deben realizar respecto de los títulos de depósito judicial.*

*Conforme a las particularidades que presente un procedimiento de cobro coactivo que tenga asociados títulos de depósito judicial, pueden presentarse situaciones que requieren de determinaciones de orden procesal para disponer de estos, así:*

*3.9.1.1. Aplicación:*

*En los casos en que se haya **liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir con la ejecución o de la autorización del deudor** y el valor del título de depósito judicial sea inferior o igual al monto líquido de la obligación, mediante acto administrativo se dispondrá la aplicación a favor del beneficiario.*

*Los títulos de depósito judicial en relación con los cuales se disponga su aplicación para la satisfacción de obligaciones a favor de la Secretaría Distrital, se consignarán a favor de la Dirección Distrital de Tesorería como órgano encargado de “garantizar y optimizar la gestión de los recursos financieros del Distrito Capital mediante procesos efectivos y seguros, alineados con los objetivos estratégicos de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través del recaudo, registro y legalización de ingresos, la gestión de pagos, la inversión de los excedentes, (...)”[1]. Para lo cual se observarán los parámetros, procedimientos y cuentas diseñados por la Secretaría Distrital de Hacienda para tal fin.*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

### 3.9.1.2. Fraccionamiento:

*En los casos en que se haya liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir con la ejecución o de la autorización del deudor y el valor del título de depósito judicial sea superior al monto líquido de la obligación, mediante acto administrativo el funcionario ejecutor dispondrá el fraccionamiento del título originario en dos o más títulos, conforme se requiera para satisfacer la obligación.*

*También tendrá lugar el fraccionamiento cuando se requiera atender medidas de embargo externas que sean inferiores al valor del depósito.*

### 3.9.1.3. Conversión:

*En los casos en que una suma deba transferirse a un proceso diferente al que dio lugar a la constitución o cuando deba ajustarse algún error de contenido del título, así se solicitará a la Unidad de Depósitos Judiciales.*

### 3.9.1.4. Reposición:

*En los eventos que tiene lugar pérdida o deterioro se afecta la integridad del documento, y se requiere de la emisión de uno nuevo, se debe solicitar dicha gestión ante la Unidad de Depósitos Judiciales. Lo anterior sin perjuicio de la desmaterialización realizada por la Unidad de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de ser tramitados virtualmente.*

### 3.9.1.5. Devolución o entrega al ejecutado:

*En los casos en que, por eventos procesales como pago, prescripción o pérdida de ejecutoriedad, no se requiera el título originario, o el que representa el remanente o no pueda hacerse efectivo por restricción legal, el funcionario ejecutor dispondrá mediante acto administrativo la entrega al deudor.*

### 3.9.1.6. Devolución a postor:

*En los casos en que como efecto de una diligencia de remate se consignen posturas por parte de terceros a los que no les sea adjudicado el bien, se les restituirá el valor representado en el título en los términos establecidos en el Código General del Proceso, según remisión del Estatuto Tributario. (...)"*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

[1] Descripción institucional Secretaría de Hacienda Distrital <http://www.shd.gov.co/shd/tesoreria-de-bogota>

Siguiendo con el tema el estatuto tributario establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 843-2. Aplicación de depósitos. <Artículo adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria. (…)”*

### **DEL CONCEPTO DE SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA NO. 2019EE156051 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.**

La Secretaria Distrital de Hacienda mediante oficio No. 2019EE156051 del 23 de agosto de 2019, se pronunció sobre las implicaciones de la expedición de la resolución que declara el incumplimiento en un acuerdo de pago en cuanto al proceso de cobro coactivo que aplica para las obligaciones que lo componen, de la siguiente manera:

#### **“1. Naturaleza del acuerdo o facilidad de pago**

*Al referirse a la celebración del acuerdo de pago de obligaciones, se funda en la preexistencia de una obligación previamente incumplida, es decir, de una deuda. De conformidad con lo estipulado en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, los acuerdos o facilidades de pago que concede una entidad pública en el marco del procedimiento de cobro, tiene como fin exclusivo mediante acto administrativo, modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, concediendo facilidades para su pago, la principal un mayor plazo para el pago de la obligación a su favor, además una tasa de interés baja.(…)*

*Así los hechos, si bien es cierto el acuerdo o facilidad de pago se emite mediante Resolución, no lo es menos que el objeto de su otorgamiento exclusivamente es la de dar un mayor plazo para el pago, la entidad pública que ejerce el cobro no tiene la facultad para que opere la novación sobre las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivo a partir de los cuales se adelanta o se pretende adelantar el*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*proceso de cobro coactivo. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1708 del Código Civil:*

**"Artículo 1708. La ampliación del plazo no constituye novación. La mera ampliación del plazo de una deuda **no constituye novación**; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación".** (Negrilla fuera de texto)

*La novación según el Código Civil es un modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del Código Civil Colombiano, figura jurídica consistente en el cambio que se hace de una obligación por otra nueva que extingue la primera.*

*En otras palabras, una vez se otorga la facilidad de pago mediante Resolución, en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, no se hace un cambio de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que dieron lugar al cobro por otra nueva que extinga las primeras. El acuerdo o facilidad de pago es insuficiente para otorgarle a un documento una naturaleza que desde su formación no estaba llamado a tener. (...).*

### **1. Efectos del incumplimiento de un acuerdo de pago**

*El incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro.*

*a. El primer efecto, el acto que declara el incumplimiento que deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.***

*Del texto transcrito se colige, que cuando el beneficiario de una facilidad de pago incumpla con el pago de las cuotas pactadas o de las obligaciones surgidas con posterioridad, la Administración, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido. Adicionalmente, se ordenará hacer efectiva la garantía ofrecida por el contribuyente o un tercero, hasta el monto*

**MEMORANDO**

PARA GRUPOS

DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*de la cuantía adeudada a la fecha y ordenar la práctica de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate de bienes. (...)*

*b. El segundo efecto, es la reanudación del procedimiento de cobro si las garantías no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional(...)*

*c. El tercer efecto está previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, donde establece que el término de prescripción de la ecuación de cobra de los títulos ejecutivos es de cinco (5) años contados desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la ecuación de cobra se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:*

**CONCLUSIÓN**

*Respecto de su inquietud ¿Si una vez incumplido el acuerdo de pago se tiene este como una obligación autónoma y por ende un nuevo título ejecutivo independiente o, si, por el contrario, desintegrado el acuerdo, cada una de las obligaciones originales que aquel contiene se hace ejecutable de manera autónoma?"*

*De conformidad con lo estipulado en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, los acuerdos o facilidades de pago que concede una entidad pública en el marco del procedimiento de cobro, tiene como fin exclusivo mediante acto administrativo, modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, concediendo facilidades para su pago, la principal un mayor plazo para el pago de la obligación a su favor y también una tasa de interés más baja.*

*No obstante, cuando opera. el incumplimiento de una facilidad de pago este debe ser materializado por la entidad pública acreedora a través de una resolución que deje sin efecto tal acuerdo, declare su incumplimiento y ordene hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso, de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.*

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC  
**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

*La ejecutoria de la resolución que declara sin vigencia la facilidad de pago es el momento a partir del cual se convierten en título ejecutivo las garantías ofrecidas por el actor o por los socios o terceros en el caso de las personas jurídicas, conforme con el numeral 4° del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional. La resolución entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el deudor no hubiere prestado garantías a favor de la entidad pública o que estas resultaren insuficientes **para** cubrir la totalidad de la deuda, deberá reanudarse el proceso de cobro en la etapa respectiva, el cual se adelanta con fundamento en aquellos títulos ejecutivos que fueron sometidos a acuerdo o facilidad de pago, por lo que no deberán ejecutarse de manera autónoma(...)”*

### III. CONCLUSIONES

El Código Nacional de Tránsito establece que los Organismos de Tránsito a través de la jurisdicción coactiva, podrán hacer efectivas las multas impuestas con ocasión a las infracciones del citado Código. Adicionalmente el artículo 14 del Decreto 397 de 2011 establece que, en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el cual se divide en tres etapas, a saber: a) Determinación del debido cobrar, b) Cobro persuasivo y c) Cobro coactivo, el funcionario competente podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones que compongan la cartera de su entidad, facilidad de pago que deberá comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar y a través del cual se amplía el plazo para cumplir con la obligación.

Aunado a lo anterior, cuando el acuerdo de pago se incumple por el no pago de las alguna de las cuotas pactadas y/o cuando se genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente surgidas con posterioridad, deriva para la administración la facultad de dejar sin efecto la facilidad de pago, sin que esta facultad esté condicionada a ninguna otra situación diferente al incumplimiento, lo cual se materializa mediante la expedición del acto administrativo que así lo declare.

Conforme lo anterior, se entiende que el acuerdo o facilidad de pago que otorga la administración suspende el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra el deudor y le otorga un plazo para cumplir con sus obligaciones, que de ser incumplido, la administración procederá a revocar el acuerdo mediante resolución, sin que ello signifique

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

que con el acuerdo de pago se esté novando o extinguiendo las obligaciones que dieron lugar al acuerdo, tan solo se modifica el plazo para su cumplimiento.

Considera esta Dirección, en aras de dar respuesta a sus interrogantes, que el acuerdo o facilidad de pago no constituye un nuevo título ejecutivo independiente, si se tiene en cuenta que no se dan los presupuestos para hablar de sustitución de una obligación por otra, en términos de la novación anteriormente mencionada y en consecuencia serán ejecutables cada una de las obligaciones originales.

Ahora bien, trayendo a colación el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda No. 2019EE156051 del 23 de agosto de 2019, se encuentra que los efectos de la declaratoria de incumplimiento de un acuerdo de pago corresponden a: 1) Dejar sin vigencia el plazo otorgado y ordenar hacer efectivas las garantías que lo soportan, formando así un título ejecutivo complejo. 2) Reanuda el procedimiento de cobro que se encontraba suspendido por el otorgamiento de la facilidad de pago, en la etapa en la que se encontraba. 3) Genera nuevamente el conteo del término de prescripción de la acción de cobro.

De lo anterior se concluye que la apropiación de los títulos de depósito judicial se deberá realizar dentro del proceso de cobro coactivo que se reanuda con ocasión de la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de pago, en la etapa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad -PA05-M01-.

A la espera de haber dado respuesta a su solicitud de concepto,

Cordialmente,

**FIRMA MECÁNICA**

Por favor no modifique esta imagen ni sus propiedades

**Claudia Fabiola Montoya Campos**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 19-05-2021 12:49 PM

Elaboró: Claudia Durán Sánchez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

## MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

**20215200103573**

Información Pública

Al responder cite este número

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.